



ENTRE RÍOS

LEY 5638

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Realización anual de campañas de lucha contra el cáncer.

Sanción: 09/12/1974; Promulgación: 27/12/1974;
Boletín Oficial 08/01/1975

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos Sanciona con Fuerza de LEY:

Artículo 1º. - A partir de la vigencia de la presente Ley se establece con carácter obligatorio en la Provincia, la realización anual de campañas de lucha contra el cáncer.

Art. 2º. - Las campañas a realizarse, sin perjuicio de las que puedan implementarse en el futuro, se dirigirán en una primera fase a la detección y prevención del cáncer genital y mamario de la mujer.

Art. 3º. - Los centros sanitarios de estas campañas radicarán en el Policlínico de mayor complejidad de cada Departamento de la Provincia extendiéndose a su área de influencia.

Art. 4º. - La centralización normativa, dirección, planificación, formas de ejecución, concentración de informaciones con fines sanitarios y estadísticos y toda otra acción a desarrollar será responsabilidad del Policlínico Regional SAN MARTIN de Paraná mediante el personal técnico especializado que se destine y de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 5º. - Los Policlínicos que posean Laboratorios de Anatomía Patológica y/o Citología con personal especializado, serán los responsables de los estudios correspondientes a los fines diagnósticos. Si no contare con estos elementos, el material a estudiar biopsias y extendidos serán enviados directamente al Policlínico Regional SAN MARTIN de la Ciudad de Paraná, para la investigación pertinente.

Art. 6º. - Donde no existiere personal auxiliar capacitado para la obtención de muestras, si es necesario, el mismo será adiestrado para esa finalidad.

Art. 7º. - Las campañas de detección del cáncer genital y mamario sin perjuicio del examen rutinario, se realizará durante por lo menos TRES (3) meses de cada año en la época que se designe y comprenderá a todas las mujeres mayores de Dieciocho (18) años que se sometan voluntariamente a los exámenes correspondientes y obligatoriamente a quienes tengan mas de Treinta (30) años y aspiren a ingresar a la Administración Pública u organismos mixtos estatales. Los agentes de la Administración Pública mayores de Treinta (30) se someterán anualmente al examen.

Art. 8º. - Toda paciente examinada será fichada con todos los datos que correspondan (Historia Clínica) para su control sanitario, cualquiera fuere el resultado del estudio. Las fichas por duplicado serán archivadas en el Policlínico de origen y otra en un fichero "Central de Control" en el Policlínico Regional SAN MARTIN.

Art. 9º. - La paciente que no se someta al examen obligatorio a que se refiere la última parte del artículo 7º deberá demostrar haber sido examinada y realizada la investigación correspondiente, mediante presentación del informe suscripto por quien lo efectuó, suministrando sus datos para la confección de su ficha (Historia Clínica).

Art. 10. - A las pacientes examinadas en cada oportunidad, se les extenderá una certificación de exhibición obligatoria cuando les sea requerido por quien esté autorizado.

Art. 11. - Todos los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley con excepción del artículo 9º corren por cuenta del Estado, imputándolos anualmente a una partida global del presupuesto destinado a Salud Pública.

Art. 12. - Los responsables de las campañas de detección del cáncer genital y mamario podrán solicitar la colaboración de las entidades de bien público como la “L.A.L.C.E.C.”, “C.E.L.A.M.” u otras entidades que deseen su colaboración. Las Municipalidades podrán adherirse a la presente Ley.

Art. 13. - Las pacientes que se sometan al cumplimiento de la presente ley quedan amparadas por el secreto profesional y el personal que los viole será pasible de separación del cargo en que se desempeñe.

Art. 14. - Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 15. - Esta Ley será reglamentada dentro de los Sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 16. - Comuníquese, etc.

Sanchez Pizzola; Cavallaro; Abrahan Dive; Manuel Fernández

